

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA

Referencia: STR/1275/2019

Procedimiento: Recurso de alzada

Recurrente: Ayuntamiento de Bonares

Acto recurrido: Resolución por la que se resuelve declaración de caducidad de procedimiento de evaluación ambiental, dictada por el Delegado Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de Huelva, recaída en el expediente DAE/HU/008/17.

Examinados el recurso y la documentación que obra en el expediente administrativo resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución de 28 de mayo de 2019 de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de Huelva, se declara la caducidad de procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria relativa a la modificación puntual nº 2 del Plan General de Ordenación Urbanística de Bonares (Huelva), siendo interesado el Ayuntamiento de Bonares, en calidad de promotor para la obtención de Declaración Ambiental Estratégica.

Dicha Resolución fue notificada con fecha 3 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Mediante escrito con fecha de entrada en la oficina de Correos, de 28 de junio de 2019, el Ayuntamiento de Bonares interpone recurso de alzada contra dicha Resolución.

Resumidamente, se formulan las siguientes alegaciones:

Tras requerimiento de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de Huelva al interesado mediante oficio de 28 de enero de 2019 mediante el que se le pide que, transcurrido 15 meses desde que se comunicó el Documento de Alcance, se suspende el plazo de tramitación el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria hasta el aporte el expediente de evaluación estratégica completo, advirtiéndole de que en el plazo de 3 meses se producirá la caducidad del expediente si no lo hace. Dentro del plazo de 3 meses el recurrente manifiesta que aportó dicha documentación, el 15 de abril de 2019, remitiéndola a la Delegación Territorial de Huelva de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, por lo que entiende que se ha dado cumplimiento

TERCERO.- Con fecha 27 de agosto de 2019, se emite informe por la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de Huelva previo a la resolución del recurso, en cumplimiento del artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se propone la desestimación del recurso.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al presente procedimiento que resuelve el recurso, así como al procedimiento del que emana el acto impugnado le son aplicables la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Corresponde a la persona titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 115 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en relación con los artículos 112.1 y 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la competencia para resolver el recurso planteado, cuyo ejercicio, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Orden de 28 de mayo de 2019, por la que se delegan y atribuyen competencias en órganos directivos de la Consejería (BOJA núm. 106, de 5 de junio), ha sido delegada en la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por persona legitimada para ello, cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 4, 5 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto, la cuestión que en primer lugar debemos abordar es si la recurrente cumplió con la obligación de proporcionar la documentación requerida por la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de Huelva en su escrito de 23 de enero de 2019 mediante el que se le pide que aporte el expediente de evaluación estratégica completo, advirtiéndole de que en el plazo de 3 meses se producirá la caducidad del expediente si no lo hace.

De acuerdo a las alegaciones formuladas por el interesado, manifiesta que la documentación requerida fue aportada el día 15 de abril de 2019, mediante presentación de la misma en *“la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, a través del Jefe de Urbanismo, el expediente de la modificación Puntual N.º 2 del P.G.O.U., al cual se le adjuntaba la copia completa del expediente de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria (EAEo), formada por el Estudio Ambiental Estratégico, la Propuesta Final de la Modificación Puntual, el Documento Resumen integrado en la documentación anterior, así como el resultado de la información pública.”* (párrafo sexto de la primera de las alegaciones del escrito de recurso). Ante dicha manifestación, queda claro que la recurrente manifiesta haber cumplido con dicha obligación y, a tenor de la fecha facilitada, la misma estaría dentro del plazo de 3 meses concedido en el requerimiento. Bien es cierto que dicho cumplimiento se habría dado, si bien no ante el órgano competente para su tramitación.

Ante tales circunstancias, lo que cabe dilucidar son varias cuestiones. En primer lugar, comprobar que efectivamente se diera la existencia de dicha aportación de documentación y que la misma se produjera dentro del plazo concedido de 3 meses. En segundo lugar, si el hecho de entregar la documentación ante un órgano distinto al que requiere y, además, no competente para resolver, invalida

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	29/11/2019 13:56:57	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	640xu8650MYHRSu9GfQMYXNeFje/My	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

el cumplimiento de dicha obligación de tal modo que no pueda darse por válida, con la correspondiente consecuencia de la caducidad del expediente y, por tanto, la validez de la Resolución impugnada que declara dicha caducidad.

Para su análisis, en primer lugar, reproducimos el informe de 27 de agosto de 2019, que emite la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de Huelva previo a la resolución del recurso, en cumplimiento del artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y que es del siguiente tenor literal:

**“INFORME DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL AL RECURSO DE ALZADA
PRESENTADO POR EL AYUNTAMIENTO DE BONARES**

Con fecha 05/07/2019 D. Juan Antonio García García, como Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal de Bonares y actuando en representación de dicho Ayuntamiento, presenta Recurso de Alzada contra el siguiente procedimiento:

*“RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN HUELVA POR LA QUE SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 2 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE BONARES (HUELVA), PROMOVIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE BONARES. (DAE/HU/008/17), de fecha **28/05/2019**.*

*La Resolución recurrida fue notificada al Ayuntamiento de Bonares el día **03/06/2019**, mediante el Servicio de Correos.*

El Recurso de Alzada formulado fue presentado dentro del plazo de un mes a contar desde la recepción de la notificación de la Resolución impugnada.

• **Alegaciones formuladas:**

El alegante expone el desarrollo que ha seguido la tramitación del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica declarado caducado. Así, manifiesta que en fecha fecha 28/01/2019 ese Ayuntamiento recibió la notificación de un escrito donde se le comunicaba lo siguiente:

En fecha 06/09/2017 se notificó a ese Ayuntamiento el DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 2 DEL PGOU DE SONARES, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas.

Para poder continuar la tramitación del procedimiento DAE/HU/008/17 de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria de la Modificación Puntual N° 2 del PGOU de Sonares (Huelva), **resulta indispensable que aporte el expediente de evaluación ambiental estratégica completo**, en los términos indicados en el apartado k) del Art. 40.5 de la Ley 7/2007, de 9 de julio. En este sentido le recuerdo el Art. 38.4 de dicha Ley establece que el plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico y para la realización de la información pública y de las consultas previstas es de quince (15) meses desde la notificación al promotor del Documento de Alcance.

*En base a lo anterior, se le comunica que se suspende el plazo de tramitación del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria en curso hasta tanto no aporte la documentación señalada en el apartado anterior, **y se le advierte que si no completa el expediente en el plazo de tres (3) meses se producirá la caducidad del procedimiento**, la cual será resuelta en los términos previstos en el Art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Según el alegante, en fecha 15/04/2019 (dentro del plazo de tres meses arriba señalado) el Ayuntamiento de Bonares remitió a la Delegación Territorial en Huelva de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio la documentación requerida.

Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, el Ayuntamiento de Bonares solicitó que remitiera a esta Delegación de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Huelva la documentación referida en el párrafo anterior, a los efectos de continuar la tramitación del procedimiento de Evaluación ambiental Estratégica DAE/HU/008/17.

• **Respuestas:**

*La Resolución impugnada **fue firmada el 28/05/2019, y fue notificada al Ayuntamiento de Bonares el día 03/06/2019**, habiendo transcurrido ampliamente el plazo de tres meses señalado en el requerimiento realizado al Ayuntamiento de Bonares.*

En esta Delegación Territorial no consta que el Ayuntamiento de Bonares hubiera aportado la documentación requerida antes del día 28/05/2019.

El escrito por el cual el Ayuntamiento de Bonares instaba a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio a que remitiera a esta Delegación la documentación completa del expediente DAE/HU/008/17 fue presentado el día 13/06/2019, es decir, 7 días después de que hubiera recibido la notificación de la Resolución impugnada.

A la vista de lo expuesto se propone ratificar la Resolución impugnada en todos sus términos.

EL JEFE DE SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL". (La tipografía en negrita es del informe original).

Visto dicho informe, y centrándonos en las conclusiones del mismo (Respuestas), la Delegación Territorial afirma que la Resolución emitida se ajusta a Derecho, puesto que la misma se dictó una vez transcurrido el término de tres meses otorgado a la recurrente, y que no le constaba que el Ayuntamiento aportara la documentación antes del 28 de mayo de 2019, fecha en que se producía la preclusión de dicho plazo. Además, afirma que el escrito por el que el Ayuntamiento insta a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio a que remitiera a esa Delegación la documentación completa del expediente DAE/HU/008/17 fue presentado el día 13/06/2019, 7 días después de que hubiera recibido la notificación de la Resolución impugnada.

A la vista de la información expuesta hasta ahora, existe una contradicción entre lo manifestado por el propio Ayuntamiento (que dice que aportó la documentación) y la expuesta por la Delegación Territorial (que no ha recibido la documentación), documentación que, por otra parte, efectivamente no consta en la copia del expediente remitido para la resolución de este recurso. Interesa destacar, que el oficio de remisión de dicha documentación por parte del Ayuntamiento de Bonares, no es adjuntado por éste al recurso de alzada (pero sí presenta copia de la solicitud registrada con fecha 13 de junio de 2019 en el Registro General de la Delegación Territorial de Huelva de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, por el que insta a dicha Consejería a la remisión del expediente de evaluación ambiental estratégica a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Sostenible, y que vuelve a reiterar en nuevo escrito de fecha de registro 27 de junio de 2019).

Ante tales circunstancias, procede destacarse que en el expediente de referencia objeto de esta impugnación, consta oficio firmado por el Secretario de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística de la Delegación Territorial de Huelva, de fecha 9 de julio de 2019, y dirigido al Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial en Huelva de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por el que se manifiesta literalmente lo siguiente:

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	29/11/2019 13:56:57	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	640xu8650MYHRSu9GfQMYXNeFje/My	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

“[...] Con fecha 27 de junio de 2019 tuvo entrada en esta Delegación Territorial oficio del Ayuntamiento de Bonares, relativo a la MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º2 DEL PGOU DE BONARES en el que se solicita que se remita expediente de Evaluación Ambiental Estratégica al su Servicio. En relación con dicha petición, le informamos que dicha documentación fue presentada por el Ayuntamiento de Bonares el día 15 de abril de 2019, dirigida al Servicio de Urbanismo, solicitando expresamente la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento, de conformidad con el artículo 31.2.6) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, lo que dio lugar a la emisión de un requerimiento de esta Delegación Territorial en el que, entre otros extremos, se advertía al Ayuntamiento de Bonares de que debía obtener la pertinente Declaración Ambiental Estratégica con carácter previo a la aprobación definitiva de la Modificación del PGOU que se tramita.

Asimismo, le informamos que se pone el expediente a disposición, al objeto de su análisis y debida tramitación por ese Servicio, en la siguiente dirección de la consigna:

<https://consignajuntadeandalucia.es/631c3db4e50f6328bd2f6667352865fe>” [...].

A tenor de dicho documento, parece que, efectivamente, el Ayuntamiento de Bonares aportó la documentación requerida por el Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial de Huelva, ante la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, tal y como manifiesta en sus alegaciones.

Dadas tales circunstancias, podemos afirmar que el Ayuntamiento de Bonares cumplió con la obligación, al menos formal -sin entrar en la valoración de si dicho cumplimiento incluye el aspecto material relativo a la integridad y pertinencia de la documentación aportada, dado que no se dispone de dicha información-, de atender dentro del plazo correspondiente el requerimiento efectuado so pena de caducidad.

En este sentido, lo que queda por elucidar es si dicho cumplimiento es completo y válido, habiéndose producido ante órgano distinto al competente.

QUINTO.- Con objeto de completar el esclarecimiento de los aspectos jurídicos que resuelven la atención de las alegaciones efectuadas por la recurrente y su correcta motivación, lo que acontecería en este momento es determinar si la presentación de un escrito en un órgano de la Junta de Andalucía no competente para su resolución, implica la carga de asunción de la responsabilidad de dicha incorrección sobre el interesado, o existe una posición jurídica activa exigible a la Administración, invirtiendo dicha carga de responsabilidad.

En este sentido, el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, dispone:

“Artículo 82. Registros.

1. En todas las Consejerías de la Junta de Andalucía existirán un registro general y los registros auxiliares que se establezcan. Asimismo, en las agencias administrativas, en las agencias de régimen especial, en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías o en las Delegaciones Territoriales y en los órganos

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	29/11/2019 13:56:57	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	640xu8650MYHRSu9GfQMYXNeFje/My	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

de ámbito inferior a la provincia que, en su caso, se creen, existirá un registro general o un registro de carácter auxiliar.

Reglamentariamente se establecerán los días y horarios en que deberán permanecer abiertas las oficinas de registro dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía."

Por otra parte, el Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establece medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, en sus artículos 9, 14 y 15.5, se dispone:

"Artículo 9. Registros generales.

Las Consejerías y Organismos Autónomos dispondrán, tanto en los servicios centrales como en sus Delegaciones, Direcciones o Gerencias Provinciales y en aquellos grandes centros administrativos en los que así se haya previsto, un Registro General de Documentos en el que se admitirá y anotará todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba destinado a cualquier órgano de las Administraciones Públicas. De igual forma se anotarán y cursarán los escritos y comunicaciones oficiales dirigidos a los particulares o a otros órganos administrativos."

"Artículo 14. Efectos

Los escritos o comunicaciones podrán presentarse en cualquier Registro del órgano al que se dirijan, así como en los demás lugares previstos en el punto 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el punto 2 del artículo 51 de la Ley 6/1983, de 21 de julio (LAN 1983, 1165) , del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y se considerarán presentados en la fecha en la que se entreguen.

De conformidad con el artículo 48 punto 4 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los plazos para iniciar los procedimientos se contarán a partir del día de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del órgano administrativo competente para instruirlos."

"Artículo 15. Operaciones de Registro.

[...]

5. Cuando las solicitudes, escritos o comunicaciones presentados estén dirigidos a otro órgano ajeno al del Registro, éstos se remitirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a su órgano de destino acompañados de la relación de los que se le envían.

[...]"

El Decreto 204/1995, de 29 de agosto, como puede observarse, y en consonancia con la Ley 9/2007, de 22 de octubre, establece que existe un plazo de veinticuatro horas para remitir los escritos o solicitudes recibidos en un registro, al órgano al que fuesen dirigidos, y determina la eficacia de los escritos o comunicaciones presentados en cualquier registro del órgano al que se dirija, debiendo considerarse presentados en la fecha en la que se presentaron (en este sentido, sentencia num. 1894/2018 de 25 octubre del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª).

Sin embargo, según puede extraerse del oficio del Secretario de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística de la Delegación Territorial de Huelva, de fecha 9 de julio de 2019 dirigido al Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial en Huelva de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, mencionado en el fundamento de Derecho anterior, la documentación requerida fue presentada por el Ayuntamiento de Bonares el día 15 de abril de 2019, esto es, en plazo, pero se dirigía al Servicio de Urbanismo de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, y no al Servicio de Protección Ambiental mencionado, órgano competente.

Dado que la cuestión final a resolver para esclarecer los efectos jurídicos que la normativa provee al caso en estudio se centra más en determinar si la recurrente debe asumir la responsabilidad de haber dirigido la documentación a un órgano erróneo, o es, por el contrario, la Administración quien asume dicha carga también en este supuesto, lo dicho arriba sólo nos permite avanzar en afirmar que la presentación de documentación en un registro distinto al del órgano destinatario no impide que la misma deba ser remitida a su destino, cuando dicho destino ha sido correctamente consignado por el interesado, no siendo este el caso, según se deduce del escrito mencionado en el párrafo anterior.

Llegados a este extremo, y para solventar definitivamente la cuestión en liza, debemos acudir de nuevo a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en concreto a su artículo 84, que nos dice:

“Artículo 84. Presentación de documentos.

- 1. Cualquier ciudadano tiene derecho a presentar escritos y documentos en los registros dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, así como a obtener constancia de dicha presentación.*
- 2. Los órganos administrativos que por error reciban instancias, peticiones o solicitudes de la ciudadanía darán traslado inmediato de las mismas al órgano que resulte competente para su tramitación, poniéndolo en conocimiento de los sujetos interesados.*
- 3. La ciudadanía tiene derecho a no presentar aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que indique el día y procedimiento en que los presentó.”*

Si atendemos al apartado 2 de dicho precepto, el órgano receptor de dicha documentación, debe mantener una posición activa en identificar si el interesado comete un error en la calificación del órgano competente. En este sentido, el órgano receptor de la documentación conoció del error cometido por el recurrente, pues procedió a la emisión de un requerimiento en el que, *“entre otros extremos, se advertía al Ayuntamiento de Bonares de que debía obtener la pertinente Declaración Ambiental Estratégica con carácter previo a la aprobación definitiva de la Modificación del PGOU que se tramita”*.

Dicho lo cual, podemos afirmar que a tenor de dicho precepto, la carga de la responsabilidad del error de los interesados en la determinación el órgano competente recae en la Administración, que debió haber comunicado al interesado el descuido o equívoco cometido, y haber actuado de oficio dando

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	29/11/2019 13:56:57	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	640xu8650MYHRSu9GfQMYXNeFje/My	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

traslado de dicha documentación al Servicio de Protección Ambiental de la Consejería competente. Cabe destacarse, igualmente, que la materia principal sobre la que versa el expediente matriz o principal, es de naturaleza urbanística (modificación puntual de PGOU), pero que requiere de un trámite necesario que compete al ámbito medioambiental (evaluación ambiental), lo que permite inferir que existen una situación que de partida puede resultar confusa, y se trata del hecho de que apenas unos meses antes, las competencias en materia de Urbanismo y de Medio Ambiente confluían en una única Consejería, esto es, la Consejería de Medioambiente y Ordenación del Territorio, circunstancia que cambió a raíz del Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA número 14, de 22 de enero de 2019). Esta situación queda patente en el requerimiento de 23 de enero de 2019 dirigido al interesado, en el que se advierte de la necesidad de aportar la documentación necesaria y la posibilidad de caducidad del procedimiento, oficio que aparece rotulado con la identificación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Concluyendo, debemos admitir que la incorrecta determinación del órgano al que se dirige la documentación requerida y aportada por parte del Ayuntamiento de Bonares, no es óbice para considerar su error de Derecho como suficiente para concluir el procedimiento por caducidad, pues dicho error es expresamente exculpado por la normativa para el caso en cuestión, recayendo la carga de soportar las consecuencias de dicho hecho (actuaciones procedimentales sin disponer de la misma que pueden declinar en una Resolución anulable), sobre la propia Administración.

Por todo lo anterior, ha de afirmarse que la Resolución de 28 de mayo de 2019 impugnada, que declara la caducidad de procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria relativa a la modificación puntual nº 2 del Plan General de Ordenación Urbanística de Bonares (Huelva), adolece de vicio de anulabilidad, por lo que debe precederse a su anulación.

SEXTO.- El artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre determina:

"Artículo 48. Anulabilidad.

- 1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.*
- 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*
- 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo."*

Por su parte, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone:

"Artículo 119. Resolución.

- 1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.*
- 2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.*
- 3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se*

les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.”

Por otra parte, el artículo 51 de la misma Ley, establece que *“el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.”*

En este sentido, dado que el Servicio de Protección ambiental debió haber admitido la documentación aportada por el interesado y puesta a disposición mediante enlace web de consigna por la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística de Huelva, aún habiendo tenido conocimiento de la misma con posterioridad al dictado de la Resolución de caducidad impugnada y ahora anulada, en aplicación del principio de conservación de actos y trámites, la retroacción debe producirse al momento anterior al dictado de la Resolución, debiendo procederse a la recepción de la documentación y a la continuación del procedimiento desde ese mismo momento, sin perjuicio de la pertinente y debida comprobación del cumplimiento material de atención del requerimiento por parte del Ayuntamiento de Bonares, esto es, de la constatación de si la documentación aportada se ajusta a lo requerido, dando, por tanto, continuidad al procedimiento según proceda.

A tenor de lo expuesto, vista la la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y demás normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

ESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bonares, contra la Resolución por la que se resuelve declaración de caducidad de procedimiento de evaluación ambiental de 28 de mayo de 2019, dictada por el Delegado Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de Huelva, recaída en el expediente DAE/HU/008/17, debiendo RETROTRAERSE el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, de acuerdo a los fundamentos de Derecho expuestos arriba.

Notifíquese la presente resolución al interesado a los efectos legales oportunos, con la advertencia de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante los órganos judiciales de este orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y
Desarrollo Sostenible
P.D.: El Secretario General Técnico
(Orden de 28/5/2019; BOJA núm. 106)

Fdo.: Alberto Sánchez Martínez

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	29/11/2019 13:56:57	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	640xu8650MYHRsu9GfQMYXNeFje/My	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	